

AUTO No. 1061
Valledupar, 21 SEP 2022**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CASTILLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 A través del **Auto 331 de 13 de abril de 2018**, emitido por la oficina de la oficina del are Jurídica de Corpocesar, se ordenó una indagación preliminar y visita de inspección técnica con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales, y en consecuencia establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1.2 Como consecuencia de lo anterior en el presente proveído se ordena la realización de las siguientes diligencias: Indagación preliminar y visita de inspección técnica a fin de verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, identificar presuntos infractores determinar el grado de afectación de los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

- Una vez en el municipio de Manaure, procedimos a visitar la oficina de UMATA, donde su director Dr. JOSE MARIO ANES nos facilitó la información documental de los hechos ocurridos en estas importantes áreas declaradas como protegidas, pues se trata del páramo de Sabana Rubio donde surgió la presente denuncia a atender. En tal sentido el director dos de la UMATA delegó a los técnicos agropecuarios y de recursos naturales ANDRES ORTEGA y YEISON GUEVARA funcionarios de esta Unidad de Asistencia técnica para hacernos el acompañamiento a la visita de inspección.
- En la denuncia, mediante la cual se ordena la vista a través del Auto 331 proferido el 13 de abril de 2018, se observó que hay dos (2) despropósitos de dos supuestos infractores, el primero se refiere a la tala de árboles e incendio causado por la quema para establecimiento de cultivos de subsistencia y la otra se reitera a que en la vereda el pintao hay una ganadería extensiva atravesando al otro lado de la margen del rio Manaure, ambos en el páramo de Sabana Rubio.

1.3 Que a la luz de lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Corpocesar es la máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Cesar y son sus funciones velar por la preservación de los recursos naturales incluida flora y fauna en virtud de su competencia.

1.4 Que conforme al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por consiguiente, se ordenará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio

Que, en mérito de lo expuesto, se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes: (1) El señor **CARLOS CANTILLO** desarrolla actividades agropecuarias de manera no controlada, con tecnologías inapropiadas, ejerciendo ocupación inadecuada e ilegal de esta parte tan importante de interés ambiental del territorio y la región, causando cuantiosos daños ambientales al ecosistema,

1061 de 21 SEP 2022

continuación auto no 1061 de 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CASTILLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el cual está declarado como área protegida, donde todo ese tipo de usos inadecuados son prohibidos. (2) En este sitio donde hay varios manantiales y brotes de agua naturales, que le dan origen al Nacimiento del río Manaure, Señor CARLOS CANTILLO una tala de aproximadamente a has para cultivar especies de lulo y mora, para ello realizó una quema, la cual se salió de control causando un fuerte incendio que se expandió vertiginosamente, afectando la flora y la fauna endémica propios de esta áreas de paramo, y entre otras cosas las quemas son totalmente prohibidas; debido a la incineración, las especies afectadas no fue posible identificarlas, pero obviamente era una zona de frailejones y otras especies vegetales endémicas que se encuentran de manera preocupante en vía de extinción, que según los funcionarios de la UMATA fueron las más afectadas por la conflagración. (3) De otra parte, en esta importantísima zona de paramo, en la vereda de Sabana Rubio, hay un grupo de trafagadores que hacen intercambio de alimentos y ganadería con la vecina república de Venezuela, para lo cual utilizan bestias representadas en caballar y mulas, las cuales después de realizar sus largas faenas llevando alimentos para Venezuela y trayendo ganado vacuno del hermano país, sueltan a los caballos y mulas en pleno paramo para que los animales descansen y se repongan de las sus extenuantes faenas, donde pastan y ramonean las especies de flora endémicas, lo más grave es que los supuestos transgresores hicieron cercas y portones a manera de encierro para que los animales permanezcan y consuman el agua para que sacien sus necesidades.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en

1061

de 21 SEP 2022

continuación auto no 1061 de 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CASTILLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **CARLOS CASTILLO**, al evidenciarse mediante visita de inspección técnica área protegida, paramo de Sabana Rubia, del municipio de Manaure-Cesar, al percibirse la existencia de infracción ambiental incumpliendo la normatividad por realizar actividades agropecuarias de manera no controlada, causando daños cuantiosos al ecosistema, el cual está declarado como área protegida.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la estación del señor **CARLOS CASTILLO**, por manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

106121 SEP 2022

continuación auto no _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CASTILLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **CARLOS CASTILLO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

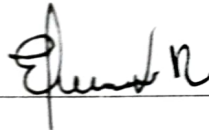
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al señor **CARLOS CASTILLO**, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones en el predio con coordenadas N1125901 – W 1637606 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	<i>en</i>
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	<i>en</i>